
RV: Remisión Derecho de Petición Aida Seleny Carmona Davdi

Desde Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 06/02/2025 11:02

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC seleny.c <seleny.c@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Derecho de Peticion Seleny Carmona (Unidad de Carrera).pdf; 11001023000020230120100-0092Sentencia.pdf; STP5657-2024.pdf;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, damos traslado por competencia del correo electrónico recibido, para que se atienda.

Cordialmente,

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

PBX: 565 85 00 Ext. 7474



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De: Seleny Carmona David <seleny.c@gmail.com>

Enviado el: jueves, 6 de febrero de 2025 10:47 a. m.

Para: Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Derecho de Petición Aida Seleny Carmona Davdi

No suele recibir correo electrónico de seleny.c@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

A través de este correo, remito Derecho de Petición y anexos relacionados con la consulta sobre la medida transitoria y el estado de la vacante definitiva para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624.

Atentamente,

Aida Seleny Carmona David
Teléfonos 3122258180

Rionegro, 06 Febrero 2025

Señores

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de Información sobre la Vacante del Cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624

Yo, **AIDA SELENY CARMONA DAVID**, identificada con número de cédula **39450112** de Rionegro (Antioquia), en mi calidad de aspirante inscrito en el registro de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624**, me permito presentar el siguiente derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS:

1. En virtud de la Convocatoria N° 4 publicada el 6 de octubre de 2017 por el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, participé en el concurso de méritos para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624**.
2. Si bien he recibido respuestas a través de tutela instaurada, en las cuales se ha informado que se ha exhortado al **Consejo Seccional de Caldas** para que defina el tema de la medida transitoria que permita la publicación de la vacante, a la fecha no se ha logrado una solución concreta y aún persiste la incertidumbre sobre la resolución de dicho asunto.
3. Ante la falta de respuesta adecuada, decidí interponer una acción de tutela, la cual fue definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, STL2639-2024, radicado **11001023000020230120100** solicitando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, los cuales considero vulnerados debido a la omisión en la publicación del cargo para el cual fui elegible.
4. Como resultado de dicha acción de tutela, obtuve una respuesta, que adjunto a esta solicitud como soporte del proceso realizado.

PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, solicito:

1. Se me informe detalladamente sobre el estado de la **medida transitoria** relacionada con la vacante del cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624**, que permitiría su publicación. Además, se me informe sobre el estado actual del mencionado cargo, relacionado con la vacante definitiva a la cual estoy aspirando y que aún no ha sido publicada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

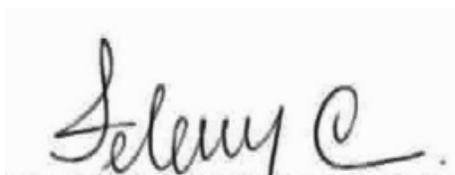
Este derecho de petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de forma oportuna y adecuada. Adicionalmente, en el marco de los principios que rigen la carrera administrativa, tales como la publicidad, transparencia, y el acceso a los cargos públicos, solicito la pronta solución de mi solicitud.

ANEXOS:

1. Copia de la acción de sentencia STL2639-2024, 11001023000020230120100
2. Copia de la respuesta impugnación STP5657-2024 136857

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,



AIDA SELENY CARMONA DAVID
CC 39450112 de Rionegro (Antioquia)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL2639-2024

Radicación n° 11001023000020230120100

Acta extraordinaria n.° 18

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela que presentó la señora **AIDA SELENY CARMONA DAVID** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y a la cual fueron vinculados el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, los ciudadanos que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de «*Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624*», según la Convocatoria N° 4 del 6 de octubre de 2017 (Acuerdo CSJCA17-476) publicada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas

y los señores **LUIS FELIPE CARVAJAL JARAMILLO** y **EIMAR ANDRÉS MORENO GRANADA** quienes ocupan actualmente el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, en la oficina de servicios administrativos de Chinchiná y La Dorada, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

La señora Aida Seleny Carmona David, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, que consideró vulnerados por las partes accionadas.

Como fundamento de su pretensión, indicó que de acuerdo con la Convocatoria N° 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios publicada el pasado 6 de octubre de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, es partícipe para ocupar el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260264, ofertado como vacante definitiva.

Que, al haber aprobado las pruebas de conocimiento, aparece en el segundo lugar de la lista de elegibles para dicho cargo con un puntaje obtenido de 810,05.

Indicó, que a la fecha se encuentra a la espera de la publicación definitiva del cargo para el cual se encuentra participando, sin que la Dirección Seccional de la

Administración Judicial de Manizales le explique las razones de tal omisión.

Expuso, que el 22 de abril de 2022, solicitó a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas información sobre la publicación del cargo en mención y la respuesta obtenida *«fue que el puesto se encontraba en unos trámites administrativos, sin embargo, y pese a ello la vacante se encuentra ocupada en provisionalidad.»*

Informó, que con ocasión a lo anterior, el 7 de julio de 2023, solicitó informe a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y según la accionante *«la respuesta obtenida, afianza que efectivamente el cargo debe ser publicado para que los participantes del concurso podamos optar por el mismo.»*

Manifestó, que tal proceder *«se aparta de los postulados que rigen la carrera administrativa de todos aquellos que tenemos el derecho de acceder a los empleos públicos»*, ya que los medios de selección *«deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias»*, en virtud de los principios de publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la Administración; así como el de garantizar la igualdad y acceso a los cargos públicos de los ciudadanos aspirantes.

Por lo anterior, solicitó por vía de tutela:

PRIMERO: *Que se tutelen en mi favor los derechos constitucionales anteriormente mencionados, tales como: EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, mismos*

que se encuentran vulnerados y amenazados por parte de la
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CALDAS- SALA ADMINISTRATIVA. –

SEGUNDO: *Se le ordene a la entidad accionada, se sirva de manera inmediata publicar la vacante definitiva del cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, sin dilaciones injustificadas, pues no resultan válidas ni ajustadas a ningún postulado de orden legal o administrativo las actuaciones que impiden la publicación de dicha vacante.*

La acción de tutela radicada el 12 de octubre de 2023, fue inicialmente asignada al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, quien consideró no ser competente para conocer de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, a través del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que consigna que «6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.», y remitió la tuitiva a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Posteriormente, mediante auto del 17 de octubre de 2023, la Sala Laboral del Tribunal de Manizales, se abstuvo de avocar el conocimiento de la acción constitucional y dispuso remitirla a esta Corte, por cuanto « en la demanda se dijo que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha publicado la vacante definitiva del cargo “Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624”, atendiendo a que el mismo es objeto de reordenamiento judicial por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y de ello da cuenta la respuesta brindada por la doctora María Eugenia López Bedoya, como presidenta del Consejo Seccional, el 6 de mayo de 2022 a través de oficio CSJCAO22-749 (fl.18 PDF003).» y que en un asunto

igual a este trámite, esta Corporación, advirtió que uno de los llamados a responder en este tipo de asuntos es el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, debe tramitarse mediante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, mediante auto del 19 de octubre siguiente, esta Sala de la Corte admitió la acción de tutela, vinculó al Consejo Superior de la Judicatura y ordenó notificar a los convocados, con el objetivo de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción a su favor.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 25 de octubre de 2023, esta Sala negó la tutela impetrada, teniendo en cuenta que la solicitud de información sobre el cargo de Profesional Universitario Grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada, elevada por la accionante ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura fue atendida en su integridad y se remitió la respuesta a la peticionaria antes de la presentación de la acción de amparo, informándole que dicho cargo «*es objeto de una medida transitoria*» que impide su publicación, por lo que este Colegiado no encontró una actuación u omisión de los agentes accionados a la que se le pudiera endilgar una amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, en cuanto a las peticiones en mención.

La accionante impugnó la decisión, lo cual fue concedido ante la Sala de Casación Penal de esta Corte, mediante auto de 1º de diciembre de 2023, para que

resolviera lo pertinente.

La Sala Penal homóloga, a través de auto ATP107-2024 de 25 de enero del año que avanza, notificado el 14 de febrero siguiente, declaró la nulidad de lo actuado por esta Sala, a partir del auto por medio del cual se admitió la acción de tutela, dejando con plena validez las pruebas practicadas y aportadas; al considerar que como Aida Seleny Carmona David, pretende que mediante este trámite preferente se imparta una orden tendiente a que, para la provisión del mencionado cargo se haga uso de la lista de elegibles expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que se encuentra compuesta por 23 personas, donde aquella ciudadana ocupa el puesto segundo, se hacía necesaria la vinculación de dichos aspirantes y de las personas que actualmente ocupan el cargo en provisionalidad.

En cumplimiento de lo anterior, a través de auto del 20 de febrero del año en curso, esta Sala de la Corte admitió la acción de tutela, vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, a los ciudadanos que integran la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624 y a los señores Luis Felipe Carvajal Jaramillo y Eimar Andrés Moreno Granada, quienes ocupan actualmente el cargo en mención, y ordenó notificar a los convocados, con el objetivo de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción a su favor.

Asimismo, mediante aviso que se fijó en la página web

de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2024, dicho auto fue puesto en conocimiento a los ciudadanos que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de «*Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624*», según la Convocatoria N° 4 del 6 de octubre de 2017 (Acuerdo CSJCA17-476) publicada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas

Durante el término de traslado, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, advirtió que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que en el caso en concreto la tutelante no está expuesta a ningún perjuicio inminente, ni irremediable y tampoco anexó prueba siquiera sumaria, que soporte la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales depreca su protección.

Agregó, que actualmente, no resulta posible acceder a lo pretendido por la accionante, «**por cuanto el cargo al que aspira fue trasladado transitoriamente** (*Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios Grado 14, código 260624*) de la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada, Caldas, al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales. Medida que permanece vigente al no haberse incluido en las medidas adoptadas con el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio 2022; **requiriéndose la definición de la situación administrativa del cargo para proceder a efectuar la publicación de la opción de sede correspondiente.**»; y que la

petente sí fue informada respecto de que *«la situación administrativa que cobija el cargo es una medida de traslado transitorio adoptada mediante el Acuerdo N° SAA13-9938 de 2013, que debe ser objeto de decisión por parte de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008.»*

Concluyó, que la señora Aida Seleny Carmona David, hace parte del Registro de Elegibles del cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios Grado 14, código 260624, en el que ocupa el puesto N. 2 con un puntaje de 810.05, por tanto, *«al ser integrante del registro seccional de elegibles, posee la expectativa de nombramiento ante una vacante efectivamente publicada»* lo que no ha ocurrido en este caso por las razones anteriormente expuestas.

Por su parte, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa o negar el amparo constitucional, por cuanto no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados por la actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

[...] lo que tiene que ver con el proceso de publicación de vacante e integración de listas de empleados y su envío a las autoridades nominadoras le corresponde al respectivo consejo seccional de la judicatura, sin que el Consejo Superior de la Judicatura representado por esta Unidad tenga o pueda tener injerencia alguna.

En consonancia con lo anterior, la función que cumple la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los concursos de méritos de empleados a cargo de los consejos seccionales de la judicatura es de coordinación y apoyo, y ya en la etapa final,

resolver los recursos de apelación que se interponen contra los registros seccionales de elegibles.

El señor Luis Felipe Carvajal Jaramillo, informó que a la fecha ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado 19 en la oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, con calificaciones totalmente superadas, por lo que adujo lo siguiente: *«En consecuencia, el cargo que ocupó no presenta vacancia definitiva, razón por la cual y contrario a los intereses de la accionante, no puede ser publicado como vacante para ser ocupada por alguien de la lista de elegibles publicada en el mes de septiembre del año 2023.»*. En virtud de lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la accionante, específicamente con relación al cargo que ocupa en la Rama Judicial.

Por último, el señor Eimar Andrés Moreno Granada, afirmó que actualmente no ocupa el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, sino, *«el cargo de planta en propiedad como Técnico en Sistemas Grado 11 en la Oficina de Servicios Administrativos de la Oficina de Servicios Administrativos [sic] del Palacio de Justicia de La Dorada – Caldas»*, agregó, que el primer cargo, lo ocupó de manera provisional desde el 9 de febrero de 2022 al 30 de abril de 2022, y que desde el 1º de mayo de 2022, ocupa el cargo en propiedad indicado.

En virtud de las respuestas otorgadas por los señores, Luis Felipe Carvajal Jaramillo y Eimar Andrés Moreno Granada, mediante auto de 23 de febrero hogaño, se dispuso vincular al presente trámite a los servidores que actualmente ocupan el cargo de Profesional

Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, en la oficina de servicios administrativos de Chinchiná y La Dorada, a fin de resolver de fondo las pretensiones del actor.

La Oficina de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia de La Dorada, Caldas, manifestó que el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, se encuentra trasladado transitoriamente por el Consejo Superior de la Judicatura, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por lo cual se dio traslado a la Coordinadora del mismo, quien indicó que el señor Jorge Andrés Valencia Orozco, es la persona quien actualmente ostenta el cargo en mención.

El señor Valencia Orozco, manifestó que se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 21 de octubre de 2014, actualmente en el cargo de Profesional Universitario Grado 14, en provisionalidad; relacionó las labores efectuadas y finalmente, indicó que su tiempo de permanencia ha sido el resultado de su *«experiencia, trayectoria y gusto por [su] trabajo»*.

No hubo más pronunciamientos respecto de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Dispone la Constitución Política en el artículo 86 y los decretos que reglamentaron su ejercicio, que la acción de tutela fue establecida para reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre que no proceda otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto»*.

En el asunto, encuentra la Corte, que la señora Aida Seleny Carmona David pretende que se amparen sus derechos fundamentales y, como consecuencia, se ordene a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Manizales y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que de manera inmediata se sirva publicar la vacante definitiva del cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, contenido en la Convocatoria N° 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios publicada el pasado 6 de octubre de 2017, por el Consejo Seccional indicado, sin dilaciones injustificadas.

En efecto, la Sala precisa que uno de los llamados a responder en el presente caso es el Consejo Superior de la Judicatura por lo cual fue vinculada, *«pues la Constitución Política -numera 1, artículo 256- con desarrollo en la Ley 270 -numeral 17 del artículo 85- señala que es función del mencionado administrar la carrea judicial, de ahí que no es ajeno a los procedimientos que en las respectivas regiones del país desarrollan los Consejos Seccionales, con mayor razón cuando en este evento, aquel es el encargado de adoptar la decisión definitiva sobre el reordenamiento territorial de los cargos objeto de censura.»* (CSJ ATP1639-2021)

Es así, como la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el 6 de mayo de 2022, en respuesta a la petición elevada por la actora relacionada con la publicación de la vacante del cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, le informó que la plaza para dicho cargo en el municipio de La Dorada, Caldas, estaba siendo objeto de estudio de reordenamiento judicial por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, la accionante elevó ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura petición en la cual solicitó que se le indicara si el cargo de Profesional Universitario Grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada, era objeto de reordenamiento judicial como lo informó el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el oficio CSJCAO22-749 del 6 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, la Sala precisa que de la repuesta ofrecida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha **26 de julio de 2023**, es decir, de manera previa a la solicitud del presente amparo -12 de octubre de 2023-, se evidencia que el cargo cuya publicación solicitó la señora Aida Seleny Carmona David es objeto de medida transitoria lo que impide su publicación:

En relación con su petición en la cual solicita que se le indique si el cargo de profesional universitario Grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada, es objeto de reordenamiento judicial como lo ha informado el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el oficio CSJCAO22-749 del 6 de mayo de 2022, de manera atenta me permito manifestarle:

- a. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas presentó una propuesta de traslado permanente de unos cargos que están trasladados de manera transitoria mediante Acuerdo PSAA13-9938 de 2013, entre ellos, se encuentra el de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada.*
- b. El Consejo Superior de la Judicatura en sesiones del 23 de junio y 28 de julio de 2022 dispuso que no era viable adoptar la medida de forma permanente, por lo que no se incluyó entre las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11975 de 2022.*
- c. Continúa vigente la medida de traslado transitorio del cargo de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada al Centro de Servicios de Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en los términos del Acuerdo PSAA13-9938 de 2013.*
- d. Lo anterior se comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante los oficios UDAEO22-1402 del 17 de agosto de 2022 y UDAEO23-1348 del 8 de junio de 2023.*

Así las cosas, se evidencia que el cargo por el cual solicita información es objeto de una medida transitoria.

Así las cosas, esta Sala observa que, la solicitud de información sobre el cargo de Profesional Universitario Grado 14 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de La Dorada, Caldas, elevada por la accionante ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura fue atendida en su integridad y la respuesta fue remitida a la peticionaria antes de la presentación de la acción de amparo, informándole que dicho cargo «*es objeto de una medida transitoria*» lo que impide su publicación, por lo que este Colegiado no encuentra que exista una actuación u omisión de los agentes accionados a la que se le pueda endilgar una amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, en cuanto a las peticiones en mención.

Con respecto a la ausencia de vulneración de derechos, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-975 de 2003 señaló:

[...] partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de

acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

En atención a las sustentaciones dispuestas en el presente proveído, es claro para la Corte que, no existe la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y, así las cosas, no queda otra alternativa que, negar el amparo implorado conforme a las consideraciones acotadas en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Clara Inés López Dávila

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Omar Ángel Mejía Amador

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0BFCBBA0C64511D04BA0914084C87D6FEAE0ED3F7D219DB8266D83FB06EF9543

Documento generado en 2024-03-20



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP5657-2024

Radicación n.º 136857

Acta 102.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Subsanada la irregularidad¹, la Sala resuelve la impugnación presentada por la accionante **AIDA SELENY CARMONA DAVID**, frente el fallo proferido el 1 de marzo del año en curso, por la Sala de Casación Laboral, que negó el amparo de los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, presuntamente vulnerados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, trámite al

¹ Mediante providencia ATP107-2024, 25 ene. 2024, rad. 134797 esta Sala declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir del auto por medio del cual se admitió la tutela, por no haberse integrado al contradictorio a las demás personas que integran la lista de elegibles para ocupar el cargo Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 y quienes lo ocupan en provisionalidad.

que fue vinculado el Consejo Superior de la Judicatura, las demás personas que integran la lista de elegibles para ocupar el cargo Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 y quienes lo ocupan en provisionalidad.

ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones fueron reseñados por la Sala de Casación Laboral, de la forma como sigue:

La señora Aida Seleny Carmona David, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, que consideró vulnerados por las partes accionadas.

Como fundamento de su pretensión, indicó que de acuerdo con la Convocatoria N° 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios publicada el pasado 6 de octubre de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, es partícipe para ocupar el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260264, ofertado como vacante definitiva.

Que, al haber aprobado las pruebas de conocimiento, aparece en el segundo lugar de la lista de elegibles para dicho cargo con un puntaje obtenido de 810,05.

Indicó, que a la fecha se encuentra a la espera de la publicación definitiva del cargo para el cual se encuentra participando, sin que la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Manizales le explique las razones de tal omisión.

Expuso, que el 22 de abril de 2022, solicitó a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas información sobre la

publicación del cargo en mención y la respuesta obtenida «fue que el puesto se encontraba en unos trámites administrativos, sin embargo, y pese a ello la vacante se encuentra ocupada en provisionalidad.»

Informó, que con ocasión a lo anterior, el 7 de julio de 2023, solicitó informe a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y según la accionante «la respuesta obtenida, afianza que efectivamente el cargo debe ser publicado para que los participantes del concurso podamos optar por el mismo.»

Manifestó, que tal proceder «se aparta de los postulados que rigen la carrera administrativa de todos aquellos que tenemos el derecho de acceder a los empleos públicos», ya que los medios de selección «deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias», en virtud de los principios de publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la Administración; así como el de garantizar la igualdad y acceso a los cargos públicos de los ciudadanos aspirantes.

Por lo anterior, solicitó por vía de tutela:

PRIMERO: *Que se tutelen en mi favor los derechos constitucionales anteriormente mencionados, tales como: EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, mismos que se encuentran vulnerados y amenazados por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALDAS- SALA ADMINISTRATIVA.** –*

SEGUNDO: *Se le ordene a la entidad accionada, se sirva de manera inmediata publicar la vacante definitiva del cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624, sin dilaciones injustificadas, pues no resultan válidas ni ajustadas a ningún postulado de orden legal o administrativo las actuaciones que impiden la publicación de dicha vacante.*

DEL FALLO RECURRIDO

La Sala de Casación Laboral negó el amparo, tras estimar que la Unidad de Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, previo a la presentación de la acción de tutela, informó al accionante que no era posible su nombramiento en el cargo para el cual concurso, por cuanto, éste “*es objeto de una medida transitoria*”.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante estimó que no se analizó el escenario constitucional propuesto.

De otra parte, reiteró los argumentos de la demanda de tutela en punto a la inconformidad con que, no se haya publicado el cargo que se encuentra vacante y para el cual concursó.

Estimó que, en el marco del concurso de méritos la “*medida transitoria*” de la que fue objeto el cargo para el que concursó, no puede prevalecer sobre el derecho al debido proceso, pues aquel debe regirse por los principios de transparencia, igualdad y legalidad, garantizando que todos los participantes tengan acceso equitativo a las oportunidades de selección.

Adujo que, la cuestión central no radica en la ubicación física del cargo, sino en la necesidad de que sea ocupado en propiedad, conforme a los principios de estabilidad laboral y transparencia en la administración pública. Así como que, la existencia de una lista de elegibles, en la cual se encuentra incluida, evidencia la disponibilidad de candidatos idóneos para ocupar dicho cargo de manera definitiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada en primera instancia por la Homóloga de Casación Laboral.

El problema jurídico se contrae a determinar si, la mencionada Sala acertó en negar el amparo de los derechos al debido proceso administrativo e igualdad invocados por AIDA SELENY CARMONA DAVID. Dicha Sala fundó la determinación en que, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, previo a la presentación de la demanda de tutela dio contestación a la

solicitud elevada por dicha ciudadana, en el sentido de informarle las razones por las cuales el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 existente en la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada (Caldas), no figuraba como vacante para ser ocupado en propiedad.

Pues bien, se partirá por señalar que, como lo reprocha la accionante en el escrito de impugnación, el escenario constitucional no se circunscribe a la contestación o no, de la petición donde la accionante reclamó que se publicara como vacante el mencionado cargo, sino precisamente cuestiona esa postura, según la cual, el cargo no puede ser ofertado como vacante. Publicación que, para el caso, se encuentra a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

AIDA SELENY CARMONA DAVID promovió acción de tutela porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha empleado la lista de elegibles, de la cual hace parte y ocupa el puesto 2º, para proveer el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 existente en la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada (Caldas).

Expone que, con el fin de controvertir dicho actuar presentó peticiones al Consejo Seccional de la Judicatura de

Caldas y a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, sin resultados positivos, pues legitimaron tal proceder. Y es precisamente esta postura el fundamento de la acción de tutela, pues estima que tal, vulnera garantías fundamentales.

Como punto de partida, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la celebración de un concurso exige a la administración establecer reglas predefinidas, claras y objetivas, para garantizar que todos los participantes, en igualdad de condiciones, puedan aspirar a los cargos ofrecidos. De esta manera, la convocatoria se convierte en el acto principal del proceso de selección, al punto que es llamado la «*ley del concurso*».²

Lo anterior, tiene como consecuencia que las autoridades no están facultadas para modificar, o alterar las reglas del concurso, en tanto dicha decisiones pueden viciar de nulidad el mismo.³

En el caso bajo estudio mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 de 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de

² CSJ STP2531-2022, 16, feb. 2022, rad. 121926.

³ CC T-682 de 2016

carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de ese ente territorial. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.»

1. CARGOS EN CONCURSO.

*Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, **con excepción de los cargos de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015.***

La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles.» (Resalto fuera de texto original)

De otro lado, en cuanto a la publicación de vacantes a fin de que los participantes puedan optar por las distintas sedes disponibles, el Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

«ARTÍCULO TERCERO. [...] Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su

disponibilidad para el desempeño de los cargos (subraya fuera de texto).

PARÁGRAFO PRIMERO. La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo (...).»

Ahora bien, en el Distrito Judicial de Manizales existe 2 cargos de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624, ambos en la Oficina de Servicios Administrativos, uno de Chinchiná y el otro de La Dorada. El primero, actualmente lo ocupa en propiedad el ciudadano Luis Felipe Carvajal Jaramillo. El segundo, que es materia de debate en esta acción de tutela, está siendo ocupado actualmente por Jorge Andrés Valencia Orozco, en provisionalidad.

No obstante lo anterior, el cargo que pertenece a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada, mediante Acuerdo PSAA13-9938 de 17 de junio de 2013 fue trasladado de manera transitoria al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales. Puntualmente, el artículo 1º de dicho Acuerdo señala:

*ARTÍCULO 1º.- Traslado cargos. Trasladar transitoriamente, a partir del 17 de junio de 2013, el cargo de Oficial Mayor nominado de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios Judiciales del Área CivilFamilia de Manizales, Distrito Judicial de Manizales y **el cargo de Profesional Universitario grado 14 de la Oficina de***

La Dorada, al Centro de Servicios del área Civil-Familia de Manizales. (Resalto fuera de texto original)

Precisamente a partir de dicha situación administrativa, la postura del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura ha sido que, el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 de la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada, no puede ser publicado como vacante, porque desde el año 2013 fue trasladado de manera transitoria al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, cuyos cargos no fueron ofertados en la convocatoria Acuerdo No. CSJCAA17-476 de 6 de octubre de 2017.

La Sala no advierte en dicha postura, alguna situación que haga necesaria la intervención del juez de tutela, pues advierte razonable el fundamento del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para no ofertar dicho cargo como vacante definitiva y de esa manera habilitar que sea ocupado por uno de los integrantes de la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.

El razonamiento, se reitera, ha sido que, el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 es objeto de una “*medida transitoria*” que lo ubica actualmente en el Centro de

Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales. Y como los cargos de esa dependencia no fueron convocados a concurso, no puede en las actuales condiciones ser ocupado en propiedad⁴.

Incluso, es importante destacar que, para la fecha de expedición del Acuerdo No. CSJCAA17-476 de 6 de octubre de 2017 que convocó a concurso el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, código 260624 de la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada, ya había sido trasladado transitoriamente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

En el mismo sentido esta Corporación se pronunció en los fallos STP1360-2022, 8 feb. 2022, rad. 121571 y STP2531-2022, 16 fe. 2022, rad. 121926.

Sin perjuicio de lo atención, llama la atención que, de acuerdo con las respuestas que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas suministraron a la accionante y sus intervenciones durante el trámite de esta tutela, la medida de traslado transitorio del mencionado cargo haya sido dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9938 de 17 de junio 2013 y desde entonces, no se

⁴ En similar sentido se pronunció la Sala de Decisión de Tutelas n° 1 de esta Corporación en fallo STP1360-2022, 8 feb. 2022, rad. 121571

haya definido la situación, pese a la solicitud que en tal sentido ha elevado éste último a la primera.

De acuerdo con el dicho de la mencionada Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al parecer presentó ante aquel, una propuesta de traslado permanente de los cargos trasladados de manera transitorio que no fue aceptada en sesiones de 23 de junio y 28 de julio de 2022 y, con como resultado de ello, ha permanecido vigente durante más de 10 años, una medida “*transitoria*” de traslado del cargo.

En tal virtud, en similares términos al contenido en el fallo STP2531-2022, 16 feb. 2022, rad. 121926, emitida por esta Sala de Decisión de Tutela, se *exhortar* al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en un término prudencial, defina el estudio relacionado con la “*medida transitoria*” dispuesta en el Acuerdo PSAA13-9938 de 17 de junio 2013 en relación con el cargo Profesional Universitario de la Oficina de La Dorada.

Finalmente, es importante señalar que, dentro del expediente de tutela obra escrito de Carlos Andrés Mantilla Soto, presentado durante el trámite de primera instancia, quien también hace parte de la lista de elegibles y se une a la inconformidad con la no definición de la situación del cargo ya citado. Igualmente refiere algunas inconformidades

con el trámite dado a una tutela, que por similares hechos él promovió con anterioridad.

Sobre el particular, se dirá que, como quedó plasmado, en esta decisión se hace un llamado al Consejo Superior de la Judicatura, tendiente a que se defina la situación del cargo. Y frente a la inconformidad con el trámite dado a la tutela que Carlos Andrés Mantilla Soto promovió en anterior oportunidad, pues según su dicho, fue fallada por una autoridad que no tenía competencia, basta señalar que dicha situación debe ser ventilada por él de manera separada, dado que supera el escenario constitucional fundamento esta actual tutela.

En el anterior contexto, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia que negó el amparo, pero por las razones contenidas en esta decisión y efectuará un llamado al Consejo Superior de la Judicatura, en punto a la definición del asunto que originó esta solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo emitido por la Sala de Casación Laboral, por las razones contenidas en esta decisión.

Segundo: Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en un término prudencial, defina el estudio relacionado con la “*medida transitoria*” dispuesta en el Acuerdo PSAA13-9938 de 17 de junio 2013 en relación con el cargo Profesional Universitario de la Oficina de La Dorada.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7E26E550722E0DE35BA9BC49B0507595F00A070AB1268D95218AF8BCAF0CF09D
Documento generado en 2024-05-17